

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE LEY ESTATAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.-**

El que suscribe, Juan Pablo Puebla Arévalo, diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa de decreto en la que se propone Ley Estatal Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los siniestros de ocurrencia natural y/o antrópicos no intencionales tienen una muy alta incidencia sobre la accidentalidad, debido a la frecuencia de su presentación y a las características de sus consecuencias sociales y económicas. El mismo crecimiento y desarrollo de las comunidades representa un aumento de muchos de estos eventos, tanto cualitativo como cuantitativamente.

Por ejemplo, el riesgo de incendio, que es tan antiguo como el hombre mismo, tiene una tasa de mortalidad asociada que representa cerca de 22 muertes anuales por cada millón de habitantes, con una pronunciada incidencia en niños y ancianos. Así mismo, las pérdidas económicas directas por incendio, se han estimado en valores que fluctúan entre el 0.25% y el 0.30% del Producto Interno Bruto del País. Si adicionalmente consideramos que las pérdidas económicas indirectas pueden ser cuatro o cinco veces superiores, es fácil entender lo que éste permanente flagelo representa para los esfuerzos de desarrollo de nuestro Estado, particularmente frente a la apertura de mercados y modernización de la economía.

Los Municipios han buscado mecanismos permanentes de respuesta a este tipo de siniestros, enmarcados dentro del concepto conocido comúnmente como ¿la Seguridad Contra Incendio?, entendiéndolo por ella el conjunto de medios, ya sea de carácter legal, administrativo o técnico, que permita enfrentar el riesgo con miras a minimizar su incidencia. Estos medios son tanto de carácter público como privado.

Dentro de la responsabilidad constitucional del Estado (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de salvaguardar la vida y bienes de los asociados, el servicio de protección pública contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es una necesidad vital para los Michoacanos.

Este servicio prestado generalmente por las organizaciones denominadas Cuerpos de Bomberos, es un hecho reconocido que el nivel de seguridad contra incendios alcanzado en un Municipio, está directamente relacionado con la calidad del servicio de protección pública contra incendios, por ende los requerimientos legales y normativos

serán eficaces en la medida en que existan organismos capacitados para la supervisión y control. Así mismo, la propuesta en caso de siniestros será más o menos eficiente, en función de la capacidad real o de operación del Cuerpo de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos como respuesta al problema de los incendios datan de muchos siglos atrás, pero su concepción moderna se remonta al siglo XVII, a partir de entonces, este tipo de Instituciones fueron impulsándose y desarrollándose en Estados Unidos de América y América Latina; En nuestro Estado su historia no alcanza aún el primer siglo, mostrando un desarrollo desordenado, limitado y no coherente con las necesidades de las ciudades, correspondiendo más a actuaciones individuales que a políticas o estrategias de carácter Estatal.

Michoacán es un Estado expuesto a múltiples amenazas naturales y antrópicas, entre las amenazas naturales se destacan las de tipo deslizamientos, los fenómenos hidrometeorológicos, como las inundaciones, sequías, heladas; en cuanto a las de origen antrópico encontramos los incendios forestales y estructurales, así como las amenazas de carácter tecnológico y sanitario, además de las derivadas de actividades con aglomeración o concentración masiva de personas.

La regulación jurídica, requiere de una modificación que responda a las necesidades del Estado de Michoacán en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; en este orden de ideas, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios si bien contribuyen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a su obligación de proteger la vida y bienes de los habitantes mediante el desarrollo de su función primordial que es la de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, requieren de una modificación para responder a desafíos tales como:

- A. Presupuesto
- B. Infraestructura
- C. Equipamiento en:
 - Incendios forestales.
 - Incendios estructurales.
 - Rescate Acuático.
 - Rescate Vehicular.

- Rescate Vertical.
- Búsqueda y Rescate Urbano USAR.
- Equipo Ksar (rescate canino).
- Materiales peligrosos.

Lo anterior en virtud, de que en la actualidad el Estado cuenta con Cuerpos de Bomberos Voluntarios legalmente Constituidos, distribuidos en diversos Municipios, de los cuales se encuentran en la Ciudad de Morelia, Uruapan, Zacapu, La Piedad, Tlalpujahuá, Zinapécuaro, Pátzcuaro, Paracho, Maravatio, Quiroga, Cd. Hidalgo, Puruándiro, Purépero, entre otros brindando atención a las emergencias que se suscitan en el Estado, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los cuerpos de bomberos voluntarios y ampliar una gama de opciones para que este servicio con interés público tenga una mayor cobertura a nivel Estatal, mediante la creación de una Ley y políticas públicas que permita que los H. Cuerpos de Bomberos Voluntarios puedan contar con un recurso fijo de manera mensual por parte del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos, ello en virtud, de que en la actualidad, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no reciben ingresos de ninguna parte.

En razón a ello se propone en el articulado que todo Municipio a través de sus Ayuntamientos destine el 5% de lo que recauden por el pago del predial, así como se destine una partida presupuestaria de manera obligatoria a favor del Cuerpo de Bomberos de manera mensual en el ejercicio fiscal.

(Más sin en cambio podemos tomar el ejemplo de otros Estados en donde tiene asignado un recurso directamente en los presupuestos estatales de cada año como lo es el caso de Jalisco y en otros estados aportados por el pago de multas de tránsito, provenientes del 10% de la cobertura estatal de impuestos y/o derechos).

Sustento Constitucional

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la Ley. A su vez, dicha Carta Magna

otorga de facultades a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II- El presente ordenamiento jurídico delimita el marco normativo de observancia general que prevalecerá en el Estado de Michoacán, encargándose de tareas relacionadas con el Cuerpo de Bomberos.

Por consiguiente esta Ley contiene disposiciones que regulan el recurso humano uniformado y jerarquizado en los Cuerpos de Bomberos que no existe a nivel Estatal, cuyos bosquejos de sus primeros lineamientos serán presentados en esta propuesta de la LEY ESTATAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, ello permite un transitar claro y definido en la línea de carrera de un bombero, desde su ingreso hasta el egreso del Servicio.

Al respecto, se indican los aspectos más relevantes:

1. Contiene disposiciones tendientes a vigilar y garantizar la homologación de la formación básica, profesionalización y actualización del bombero y bombera durante su línea de carrera de acuerdo a la especialidad.
2. Propone normas para garantizar la seguridad social del bombero y bombera, entre otras.

Se desarrollan los principios fundamentales esbozados en la LEY ESTATAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO., que han de regir el régimen disciplinario único para las Instituciones Bomberiles, garantizando el respeto, el principio de legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia hasta la culminación del proceso disciplinario.

Finalmente, en lo que corresponde al impacto presupuestario, que generaría dicha normativa, el mismo deberá contemplarse en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017, debiéndose realizar los ajustes y adecuaciones (decreto) necesarios en el gastos (ley de ingresos y egresos) de funcionamiento del Gobierno del Estado de Michoacán, y sus Municipios, en el cual se estiman acciones específicas para organizar y generar políticas en materia de los servicios de los Cuerpos de Bomberos, que permitirán desarrollar y consolidar las políticas públicas en todo lo relacionado con la prevención y seguridad ciudadana, con la finalidad de optimizar el funcionamiento, la articulación y coordinación entre las diferentes instituciones, órganos y entes públicos para la ejecución de las estrategias y acciones del Estado en estas materias, mediante el otorgamiento al valioso recurso humano Bomberil, los beneficios económicos que allí se indican y la garantía de la seguridad social.

Al aprobar esta Ley se dota al Poder Ejecutivo de una Ley actualizada e idónea para regular el recurso humano que desarrolla la actividad del Servicio de Bombero en la atención de las emergencias de carácter civil con interés público. El proyecto de Ley busca promocionar y elevar la calidad de vida de los bomberos en todo el Estado de Michoacán, que redundaría en la calidad de vida de todos los ciudadanos, quienes podrán contar con un servicio de bomberos actualizados en materia de políticas de información, en especial ante situaciones de emergencias y consustanciado, vinculado y articulado con la ciudadanía en forma individual, con poblaciones, comunidades, y demás organizaciones de base del poder popular.

Es cuánto, Diputado Presidente.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.- Se expide Ley Estatal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY ESTATAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPITULO I

TITULO PRIMERO

Objeto y naturaleza de la ley

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto:

- I.** La creación del organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II.** Establecer las bases, normas y medidas necesarias para la creación del organismo descentralizado denominado: Cuerpo de bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III.** Definir las tareas correspondientes al cuerpo de bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo dentro del sistema de protección civil estatal y municipal;
- IV.** La coordinación de las tareas del cuerpo de bomberos del estado de Michoacán de Ocampo con el sistema de protección civil del estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios;
- V.** La creación de la academia de bomberos del estado de Michoacán de Ocampo quien se encargara de profesionalizar a las ciudadanas y ciudadanos miembros de ese organismo, así como la promoción del personal en base a resultados de concursos de oposición, actualización y superación profesional de los elementos que lo conforman;
- VI.** La regulación de los patronatos de Bomberos en el estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, que a través de los representantes público, privado y social contribuirán de manera importante con el patrimonio del cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII.** Ser coadyuvantes en salvaguardar la vida de las personas, su entorno y bienes al ocurrir una emergencia, siniestro o desastre de cualquier índole;

- VIII.** Prestar el auxilio inmediato a la población ante una contingencia así como emergencias, riesgos y desastres de cualquier índole ; y
- IX.** El óptimo funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos , así como promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural.

ARTÍCULO 2.- En los términos de la ley orgánica de la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables, la actividad de organismo descentralizado constituye por su complejidad un servicio público de alta especialización de carácter civil y este contará con personalidad jurídica ,patrimonio propio y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus funciones y atribuciones que la ley le confiera de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- La honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de prevención, la lealtad a la institución, su eficacia, y la participación responsable en los sistemas de protección civil estatal y municipal con todos los organismos públicos y privados con los que fuese necesaria su relación así como toda actividad que realice el Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá como criterios rectores los antes mencionados.

ARTÍCULO 4.- El Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, son una institución de servicio público cuyo objeto principal es prevenir y extinguir incendios, entre otros, protegiendo y defendiendo los intereses y las vidas que a consecuencia de cualquier siniestro puedan encontrarse en peligro la vida dentro del territorio comprendido en el estado de Michoacán y sus municipios.

ARTÍCULO 5.- Toda persona sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación ,tiene el derecho de solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos, en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras a que se refiere esta Ley.

El Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la obligación de denunciar ante la autoridad correspondiente el mal uso de los sistemas de comunicación destinado para emergencias por falsas llamadas con el fin de que se sancione a quien o quienes hagan mal uso de dicho sistema y se les aplique la sanción a la que se hagan merecedores.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. BOMBERO.- Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

II. BOMBERO FORESTAL. Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda del medio ambiente, altamente especializado, encargado de la prevención, combate y extinción de incendios en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que se encuentran en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. EL CONSEJO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.- Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del organismo con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones, así como de transmitir ideas y propuestas que hagan llegar la población y los bomberos.

IV. DESASTRE.- Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios.

V. DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.- Encargado de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Legislatura del Estado determine, asimismo, será el representante jurídico de este organismo.

VI. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS.- Son los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades, así como la atención con materiales peligrosos.

VII. EMERGENCIA COTIDIANA.- Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Cuerpo de Bomberos , para minimizar sus consecuencias y acabarlas.

VIII. EMERGENCIA FORESTAL. Evento repentino e imprevisto ocurrido en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y área de valor ambiental, que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

IX. EQUIPO.- Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección, o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extinción de éstos.

X. ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.- Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente.

XI. ESTACIÓN.- Instalación operativa ubicada en una Demarcación Territorial, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos

mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XII. ESTACIÓN CENTRAL.- Sede de los Órganos de Administración del Cuerpo de Bomberos Estado de Michoacán de Ocampo.

XIII. Extinción.- Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población.

XIV. FALSA ALARMA.- Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, pero que es controlada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de la corporación.

XV. FALSA LLAMADA.- Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XVI. GOBERNADOR DEL ESTADO.- Es el titular del poder ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo.

XVII. C.B.E.M.O.,- Siglas que denominan al Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XVIII. INDUSTRIA.- Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas.

XIX. MITIGACIÓN.- Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.

XX. MUNICIPIO.- La demarcación territorial y política de cada uno de los 113 municipios que conforman el estado de Michoacán de Ocampo.

XXI. ORGANISMO.- Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Estado de Michoacán de Ocampo.

XXII. PATRONATO.- Órgano interno de cada Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

XXIII. PREVENCIÓN.- Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación.

ARTÍCULO 7.- Corresponde primordialmente al Organismo, el combate y extinción de incendios que se susciten en el estado y en los municipios de Michoacán de Ocampo, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley y

coadyuvar con los demás organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil teniendo las siguientes funciones:

I.- Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Estado de Michoacán y sus municipios;

II.- Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;

III.- Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales, así determinadas por los Programas que define el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo ;

IV.- Control y extinción de fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;

V.-Atención a explosiones;

VI.-Atención y control de derrames de sustancias peligrosas;

VII.-Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas;

VIII.- Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación Comisión Federal de Electricidad, según corresponda;

IX.- Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Organismo;

X.- Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres o cualesquiera fauna nociva;

XI.-Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;

XII.-Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;

XIII.- Atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;

XIV.- Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;

XV.- Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI.- Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;

XVII.- Suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados a efecto de generar o adquirir tecnología moderna para aplicarlos al servicio y para capacitar al personal;

XVIII.- Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos de entidades federativas vecinas o de otros cuerpos de bomberos del país, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;

XIX.- Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento, y

XX.- Las demás que esta ley, el reglamento o convenios le confieran de manera expresa.

ARTICULO 8.- Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población el Organismo En el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

TITULO II

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, DE OPERACION, CONSULTA Y APOYO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 9.- El Organismo estará conformado por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

- I. JUNTA DE GOBIERNO. Es el órgano de gobierno, máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad a lo señalado en Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento.
- II. DIRECCIÓN GENERAL. Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación legal del Organismo, de conformidad con lo establecido en la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento.

- III. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. DIRECCIÓN OPERATIVA. Es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, entre otras emergencias cotidianas que ponen en riesgo las vidas humanas y su entorno.
- V. DIRECCIÓN TÉCNICA. Es la responsable de elaborar los dictámenes de equipos de nuevas tecnologías para optimizar el funcionamiento del organismo, así como elaborar dictámenes de prevención de incendios y organizar los sistemas de información y estadísticas de los servicios y acciones proporcionados por el Organismo.
- VI. DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS. Es la encargada del funcionamiento de la Academia; del desarrollo con calidad de los programas, planes de estudio de formación básica, especialización y actualización; de calificación del personal docente e instructores, todo ello para garantizar la calidad académica especializada.
- VII. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.
- VIII. JEFATURA DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN. Es la encargada de atender, como primer ataque, los siniestros en su radio de acción correspondiente, de acuerdo con el equipo que cada una de ellas cuente para su funcionamiento. También deben garantizar el buen funcionamiento de su Estación o Subestación.
- IX. CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA. Es el órgano encargado de aplicar las sanciones administrativas al personal operativo, así como de solucionar las controversias que se generen por la aplicación del Reglamento de Lealtad y Disciplina.
- X. CONSEJO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio.

- XI. PATRONATO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social, que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.
- XII. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.
- XIII. JEFATURA DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN. Es la encargada de atender, como primer ataque, los siniestros en su radio de acción correspondiente, de acuerdo con el equipo que cada una de ellas cuente para su funcionamiento. También deben garantizar el buen funcionamiento de su Estación o Subestación
- XIV. CONTRALORÍA INTERNA. Es el órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la secretaria de contraloria del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 10.-La Junta de Gobierno, en su carácter de máxima autoridad del Organismo, se integrará de la siguiente manera:

I.- Dos funcionarios designados por el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, uno de los cuales será el presidente de la Junta.

II.- Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en Protección Civil y en labores de bomberos, nominados por la Comisión de seguridad pública y protección civil del honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III.- Dos miembros designados por el Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV.- Dos representantes del Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

V.- Una persona designada por los demás miembros del órgano de Gobierno, a propuesta del Presidente y el cual fungirá como Secretario de la Junta.

VI.- Dos representantes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII.- Un representante de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano de vigilancia bajo el carácter de Comisario, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones.

Por cada uno de los miembros electos se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades.

ARTICULO 11.-La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.- Ratificar la propuesta de presupuesto de egresos así como de los ingresos anuales del organismo, que haga el Director General, para que sean enviados a los Secretarios de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo ;

II.- Analizar y aprobar los proyectos de inversión y crediticios que el Organismo requiera para que se proceda conforme a las disposiciones aplicables;

III.- Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete el Organismo;

IV.- Expedir las normas y bases generales para resolver sobre las inversiones del Organismo;

V.- Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases y programas generales para la contratación de créditos, así como las que regulan los convenios, contratos, pedidos, o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VI.-Revisar, supervisar y aprobar los balances trimestrales y anuales que le envíe el Director General.

VII.- Revisar, supervisar y aprobar los informes financieros trimestrales que le envíe el Director General.

VIII.- Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza del Organismo.

IX.- Nombrar y remover a propuesta del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, al Director General y a los Directores de Área del Organismo.

X.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos en los dos niveles inferiores al de aquel, a excepción de la Contraloría Interna;

XI.- Ratificar a los Jefes de Estación y Subestación que proponga el Director General, de conformidad con los resultados de los exámenes de oposición que realice la Academia de Bomberos, a quienes sólo podrá negar su ratificación cuando la conducta de los elementos atente contra el Organismo

XII.- Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en el Organismo por disposición de Ley o autoridad competente;

XIII.- Conocer y aprobar, a propuesta del Director General, los Manuales de Organización y procedimientos, así como cualquier otra disposición de aplicación interna u operativo, extendiéndose esta facultad a la integración de los Comités Técnicos o especializados o mixtos que apoyen el cumplimiento del objeto a la Administración del Organismo;

XIV.- Fomentar la participación del Patronato.

XV.- Evaluar anualmente el desempeño del Director General y de los Directores de Área, para hacerlo del conocimiento del gobernador del estado de Michoacán de Ocampo.

XVI.- Observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables.

XVII.- Conocer, analizar y aprobar las propuestas, recomendaciones y opiniones del Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo .

XVIII.- Autorizar las altas, y reingreso del personal de acuerdo con las necesidades del Organismo.

XIX.- Autorizar las bajas del personal, ya sea por solicitud del interesado o por determinación del Consejo de Lealtad y Disciplina cuando implique una violación al marco de actuación del Organismo, contenidos en la presente Ley y en el Reglamento de Lealtad y Disciplina.

XX.- Resolver los conflictos que se presenten entre los bomberos y sus superiores incluyendo al Director General y los Directores de Área; así como los que se susciten entre aquéllos y el Consejo de Lealtad y Disciplina. En contra de estas resoluciones que emita la Junta de Gobierno no procederá recurso alguno; y

XXI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 12.- La Junta de Gobierno se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 13.- El Director General será designado con el nivel de Primer Superintendente por el Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Haber desempeñado el cargo de alto nivel en algún cuerpo de bomberos dentro el estado con experiencia comprobable y trayectoria, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo, o contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
- III.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- IV.- Tener comprobada vocación de servicio;
- V.- Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo ;

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar, en uno de los apoderados el mandato.
- II.- Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo del Organismo.

III.- Realizar los informes de actividades y balances financieros trimestralmente incluyendo los contemplados en la presente Ley, que entregará a la Junta de Gobierno con el objeto de que sea evaluada la labor del Organismo y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo para la ciudad, garantizando también la legalidad y transparencia necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.

IV.- Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose la información de todos los servicios que durante el año haya prestado el Organismo, con el propósito de proponer a la Junta de Gobierno las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia.

V.- Informar al personal el resultado de los balances de actividades e informes financieros realizados.

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa.

VII.- Elaborar un proyecto de presupuesto de egresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno, para su ratificación.

VIII.- Poner a consideración de la Junta de Gobierno los nombramientos de Jefes de Estación y Subestación, y promociones de personal, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

IX.- Proporcionar información al Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la situación que guarda el Organismo.

X.- Elaborar Atlas de Riesgo que pondrá a disposición de la Dirección General de Protección Civil del estado de Michoacán de Ocampo.

XI.- Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XII.- Acatar las disposiciones de la Junta de Gobierno

XIII.- Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio.

XIV.- Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo;

XV.- Propiciar un marco de respecto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo; y

XVI.- Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad.

El Director General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 16.- En caso de ausencia temporal del Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Dirección Operativa, en los términos del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA

ARTICULO 17.- Para ser Director Operativo serán necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener conocimiento y experiencia en la materias a cargo del Organismo.
- III.- Tener estudios superiores afines a las actividades del Organismo
- IV.- Tener comprobada vocación de servicio
- V.- Recibir el nombramiento del Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- Son facultades del Director Operativo:

- I.- Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en la ciudad, entre otras emergencias cotidianas o derivadas de un desastre, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales.
- II.- Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo.

III.- Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población.

IV.- Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las Estaciones y Subestaciones con que cuente el Organismo.

V.- Coordinar la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos.

VI.- Organizar y supervisar acciones de prevención a través de programas especiales.

VII.- Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley.

ARTICULO 19.- Para ser Director Técnico serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.

III.- Tener estudios afines a las actividades del Organismo.

IV.- Tener comprobada vocación de servicio

V.- Recibir el nombramiento del Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 20.- Son facultades del Director Técnico.

Dirigir la realización de dictámenes de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro del Título VII de esta Ley.

II.- Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo.

III.- Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos del Organismo.

IV.- Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por el Organismo.

V.- Organizar, preparar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo.

VI.- Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional.

ARTICULO 21.- Para ser Director de la Academia de Bomberos serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con estudios de especialidad en un área afín a las materias a cargo del Organismo.

III.- Comprobar amplios conocimientos sobre las materias de trabajo del Organismo.

IV.- Recibir el nombramiento del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

V.- Presentar examen de oposición.

ARTICULO 22.- Son facultades del Director de la Academia de Bomberos:

I.- Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;

II.- Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;

III.- Actualizar el manual de operación de la Academia acorde a las necesidades del Organismo.

IV.- Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;

V.- Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento.

VI.- Establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo.

VII.- Las demás que se señalen en otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 23.- Para ser Director Administrativo será necesario que los aspirantes cubran los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo o en materia administrativa.
- III.- Tener estudios superiores afines a su responsabilidad.
- IV.- Tener comprobada vocación de servicio.
- V.- Recibir el nombramiento del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 24.- Son facultades del Director Administrativo:

- I.- Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo.
- II.- Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.
- III.- Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo.
- IV.- Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.
- V.- Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes del Organismo, con la normatividad que al efecto se emita.

CAPITULO V

DE LAS JEFATURAS DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN

ARTICULO 25.- En cada Demarcación Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo se instalará cuando menos una Estación de Bomberos y sólo por razones de carácter presupuestal, se instalará una Subestación en su lugar.

Los Jefes de Estación y Subestación, serán nombrados por el Director General y ratificados por la Junta de Gobierno.

Los Jefes de Estación y Subestación deberán ser egresados de la Academia de Bomberos y contar cuando menos con el nivel de Primer Inspector.

ARTICULO 26.- Los Jefes de Estación y Subestación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación.

II.- Brindar el apoyo a su alcance cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención concurrente de las distintas instancias del Sistema de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo ;

III.- Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General;

IV.- Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;

V.- Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Director Operativo;

VI.- Tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios del Organismo, se resguarde la integridad física de su personal;

VII.- Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con el Director Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos que éste emita en materia de prevención, ataque, control y extinción de incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;

VIII.- Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo.

IX.- No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto.

X.- Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTICULO 27.- El Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo , es un órgano asesor, de análisis, de consulta y de opinión con las siguientes facultades:

I.- Emitir opiniones a la Junta de Gobierno, que mejoren el funcionamiento del Organismo;

II.- Relacionar de manera directa a la población con el Organismo, a partir de las ideas que ésta exprese por conducto de sus integrantes;

III.- Relacionar al Honorable Congreso del Estado de Michoacán con el Organismo, por medio de los órganos competentes de aquélla, debiendo existir un constante apoyo en los trabajos de ambas instituciones;

IV.- Conocer del desempeño del Organismo, determinar su problemática y proponer medidas de solución por conducto del Director General y de la Junta de Gobierno;

V.- Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir el financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo, sin detrimento de las funciones del Patronato;

VI.- Solicitar al Director General cualquier tipo de información que competa al Organismo;

VII.- Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos que originen contingencias y propiciar su solución;

VIII.- Emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley;

IX.- Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura de la prevención;

X.- Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo, y

XI.- Las demás que sean inherentes a las funciones del Consejo.

ARTICULO 28.- El Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo quedará integrado por:

- I.- El Director General del Organismo, quien será el presidente del Consejo.
- II.- El Director de la Academia de Bomberos;
- III.- Tres Diputados miembros de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV.- El Director General de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo
- V.- Un representante destacado propuesto por las instituciones universitarias con presencia en el estado, encabezada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y cuatro instituciones más públicas o privadas;

Por cada integrante se nombrará un suplente.

Será Secretario, el que resulte electo por mayoría de los miembros del Consejo.

ARTICULO 29 .- El Consejo se reunirá a convocatoria que haga el presidente del mismo, cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría.

TITULO III

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 30.- El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

- I.- Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo asigne a este Organismo;
- II.- Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo otorgue;
- III.- Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;

IV.- Los bienes que de conformidad con la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, le sean entregados por el Sistema de Protección Civil;

V.- Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;

VI.- Los derechos que en su caso y en los términos de la ley de ingresos del estado de Michoacán y la ley de ingresos de los 113 municipios del estado de Michoacán de Ocampo se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

VII.- Todas aquellas aportaciones que haga el Patronato, y;

VIII.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 31.- El presupuesto del Organismo Descentralizado del Cuerpo de Bomberos del estado de Michoacán de Ocampo, se determinará en el Presupuesto de Egresos del estado de Michoacán de Ocampo que apruebe el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo .

ARTICULO 32.- La Junta de Gobierno del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, hará llegar al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobierno del Estado envíe al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo .

ARTICULO 33.- Para el ejercicio de su presupuesto anual, el Organismo estará a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo , y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 34.- Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares el Organismo durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se

paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

TITULO IV

DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DE LA ACADEMIA

ARTICULO 35.- La Academia de Bomberos es la instancia de formación cuyo objetivo es la profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo ,sus instalaciones del Organismo y en aquellas que sean compatibles con su objeto.

La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de los bomberos con base en los exámenes a que sean sometidos; asimismo será la encargada de impartir los cursos para los participantes en el programa de Bomberos Voluntarios y Niños Bomberos, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA

ARTICULO 36.- La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo y el Director General.

ARTICULO 37.- Los bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

ARTICULO 38.- Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

I.- Teórico práctico de ingreso;

II.- Rescate urbano y rural, primeros auxilios, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;

III.- Aquellos que provean de técnicas de ataque a incendios fugas de gases, líquidos y demás substancias; y

IV.- Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos.

ARTICULO 39.- La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados del Organismo, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente Ley.

TITULO V

DE LA CONDICIÓN DE BOMBERO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANISMO

ARTICULO 40.- Bombero es el servidor público, miembro de un Organismo de apoyo para la salvaguarda de la población y de Protección Civil, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

ARTICULO 41.- Para tener la calidad de bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En caso de ausencia del Director General, la Junta de Gobierno deberá emitir el nombramiento que corresponda.

ARTICULO 42.- El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros del Organismo deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 43.- Los miembros del Organismo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;

II.- Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;

III.- Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;

IV.- Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud y elegancia;

V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento de Lealtad y Disciplina.

VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;

VII.- Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo;

VIII.- Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;

IX.- Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios.

X.- Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que presta el Organismo;

XI.- No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo ;

XII.- Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y

XIII.- Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 44.- Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectivas, los miembros del Organismo tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir un salario remunerador acorde a las características del servicio;

II.- Acceder a las prestaciones que Pensiones Civiles del Estado, sujetándose a las condiciones que ésta imponga durante el tiempo que dichos beneficios se encuentren vigentes.

III.- Contar con la capacitación, especialización y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de oposición cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;

IV.- Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;

V.- Recibir la atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones.

En casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública o privada de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos.

Los gastos que se lleguen a generar con motivo de lo anterior, deberán ser cubiertos por el Organismo.

VI.- Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;

VII.- Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII.- Recibir el Servicio Médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud que determine el Organismo.

IX.- En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;

X.- Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;

XI.- Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que por motivos del servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

XII.- Contar con un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación del servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente en el trabajo; y

XIII.- Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 45.- El régimen laboral aplicable a los bomberos, será el establecido por la legislación laboral correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la dignificación de su profesión a través de un salario remunerador que compense los riesgos que implica y de un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte en servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente de trabajo.

ARTICULO 46.- Para estimular al personal del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que quedarán regulados por el Reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

- I.- Al valor;
- II.- A la constancia;
- III.- Al mérito.
- IV.- A la aportación tecnológica.
- V.- A la continuidad anual en el servicio.

ARTICULO 47.- Todo miembro del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá derecho a ascender al nivel inmediato superior. Los requisitos mínimos y la forma de solicitar los ascensos, se contemplarán en el Reglamento de esta Ley.

TITULO VI DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPITULO I DE LA DISCIPLINA Y LOS NIVELES

ARTICULO 48.- Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros del Organismo, estarán determinadas, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el Reglamento de Lealtad y Disciplina.

ARTICULO 49.- Las sanciones para el personal operativo que se incluyan en el Reglamento de Lealtad y Disciplina, serán impuestas por el Consejo de Lealtad y Disciplina, previo dictamen técnico que éste emita para acreditar la infracción.

En caso de inconformidad por la sanción impuesta, el interesado podrá recurrir ante la Junta de Gobierno, quien substanciará el procedimiento administrativo correspondiente dictando resolución definitiva sobre el caso.

ARTICULO 50.- Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo, serán sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las disposiciones penales aplicables.

ARTICULO 51.- Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita Secretaria de Administración y finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 52. Los niveles del personal operativo del Organismo serán los siguientes:

- I.- Primer Superintendente;
- II.- Segundo Superintendente;
- III.- Primer Inspector;
- IV.- Segundo Inspector;
- V.- Subinspector;
- VI.- Primer Oficial;
- VII.- Segundo Oficial
- VIII.- Suboficial;
- IX.- Bombero Primero;
- X.- Bombero Segundo;
- XI.- Bombero Tercero; y
- XII.- Bombero.

ARTICULO 53.- Para prestar un servicio óptimo en cada Estación de Bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

- I.- Jefe de Estación de Bomberos;
- II.- Jefe de Servicio por Turno, mismo que tendrá el nivel de Primer inspector; y
- III.- Oficiales adscritos a la Estación.

CAPITULO II

DE LAS INSTRUCCIONES Y REPORTES

ARTICULO 54.- Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 55.- Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente en presencia de dos testigos del propio Organismo.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO

ARTICULO 56.- El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

ARTICULO 57.- Los inmuebles del Organismo, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada Demarcación Territorial deberá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

ARTICULO 58.- La Estación Central es la sede que alberga los Órganos de Administración del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las oficinas de los Órganos Administrativos del Organismo, se distribuirán estratégicamente dentro de las instalaciones del mismo.

ARTICULO 59.- Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones.

ARTICULO 60.- Las Subestaciones son las que cuentan con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las Estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro.

TITULO VII

**DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIAS Y
LAS EMPRESAS CLASIFICADAS DE RIESGO DE INCENDIO E INDUSTRIAS DE
ALMACENAMIENTO O TRANSPORTE DE MATERIALES FLAMABLES O
PELIGROSOS**

ARTICULO 61.- Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con el dictamen técnico sobre prevención de incendios que emita el Organismo, sin menoscabo de los requisitos de seguridad que al efecto prevean las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo e higiene industrial, medio ambiente y protección ecológica, materiales y residuos peligrosos, transporte, Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 62.- Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas dedicadas al transporte de materiales inflamables o peligrosos, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

ARTICULO 63.- El dictamen técnico a que hace referencia el artículo 61 deberá ser renovado cada año.

ARTICULO 64.- Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 65.- Una vez hecha la solicitud por la parte interesada, un inspector de bomberos realizará la visita a las instalaciones, a efecto de verificar que éstas cumplan con los requisitos de seguridad y el equipo necesario para enfrentar un posible siniestro.

ARTICULO 66.- Si de la visita se desprende que el establecimiento o industria no cumple los requisitos establecidos en las normas aplicables, el inspector prestará la asesoría necesaria para que se corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado, otorgando un plazo considerable para que sean subsanadas, y que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales ni menor a quince días, al término del cual, se llevará a cabo la verificación correspondiente.

En caso de que transcurrido el término para subsanar las irregularidades detectadas, no se realizaran, se aplicarán las sanciones que al efecto se contemplen en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 67.- El inspector de bomberos procederá a realizar el dictamen correspondiente cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de que el Director General proceda a realizar su entrega.

TITULO VIII

DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

CAPITULO I

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 68.- Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciséis años, vecino de esta ciudad, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de

presentarse alguna emergencia, colaborando con el Organismo y con las demás instancias del Sistema de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los voluntarios serán capacitados en la Academia de Bomberos de manera gratuita.

Los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

ARTICULO 69.- Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva.

ARTICULO 70.- El número de bomberos voluntarios estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tal efecto, anualmente se dará a conocer el número de voluntarios a los que se les dará capacitación.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACION PARA NIÑOS Y JÓVENES BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 71.- Con el propósito de implementar en el Estado de Michoacán de Ocampo una Cultura de la Protección Civil, la Academia de Bomberos instrumentará un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames, dirigido a niños y jóvenes de la ciudad a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas.

TITULO IX

DE LA COOPERACIÓN QUE DEBEN LOS PARTICULARES AL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS A TERCEROS EN EL ATAQUE Y EXTINCIÓN DE SINIESTROS, EMERGENCIAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO.

CAPITULO UNICO

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 72.- Las intervenciones de los servicios que presta el Organismo, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

ARTICULO 73.- Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TITULO X

DEL PATRONATO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

CAPÍTULO I

DE LA MISIÓN DEL PATRONATO.

ARTICULO 74.- El Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

ARTICULO 75.- A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación del Organismo.

ARTICULO 76.- El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO

ARTICULO 77.- El Patronato está integrado por:

- I.- El Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- III.- El Titular de la Secretaría de Finanzas.
- IV.- El Titular de la Oficialía Mayor.
- V.- El Titular de la Secretaria de Contraloría.
- VI.- El Presidente de la Junta de Gobierno, quien fungirá como Secretario.
- VII.- El Director General del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VIII.- Tres representantes del sector privado de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;
- IX.- Tres representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años; Los integrantes del Patronato nombrarán un suplente.

ARTICULO 78.- El cargo como integrante del Patronato del Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo es honorario y no implica sueldo o remuneración alguna.

ARTICULO 79.- El Patronato contará con una mesa directiva integrada por:

- I.- Un Presidente.
- II.- Un Secretario, y
- III.- Un Tesorero

Los cargos de Presidente y Tesorero serán electos anualmente.

ARTICULO 80.- El Patronato sesionará cada cuatro meses, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

ARTICULO 81.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, que serán del conocimiento de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 82.- La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Organismo en su caso, y ser aprobada por la Junta de Gobierno.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: La presente ley entrara en vigor a los noventa días de su publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Los dictámenes referidos en la presente ley expedidos por el Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán deberán ser fijados en la ley de ingresos del estado de Michoacán de Ocampo y la ley de ingresos de los 113 municipios del estado del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO: El reglamento de la ley estatal del cuerpo de bomberos del estado de Michoacán de Ocampo, deberá expedirse dentro de los siguientes noventa días de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO: Por única ocasión el cuerpo de bomberos se integrara por los cuerpos de bomberos voluntarios que se encuentren en activo en todo el estado y sus 113 municipios y que comprueben su trayectoria así como su experiencia y servicio dentro de su corporación respectiva.

QUINTO: Los integrantes de la junta de gobierno deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.

SEXTO: A partir de la aprobación de la presente ley se deberá programar e incluir una partida especial en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017 para el Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEPTIMO: Se derogan las disposiciones legales que contravengan a la presente ley.

Salón de sesiones del poder legislativo
Morelia Michoacán a 04 de julio de 2016

Atentamente

DIPUTADO JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán a 8 de Julio de 2016